

Proceso	Verbal Especial
Radicado	05001 31 03 022 2020 00057 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Suministros de Colombia S.A.S
Auto interlocutorio	386
Asunto	Repone parcialmente auto de 30 de junio de 2021, oficia Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designa perito, requiere al demandante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en atención a la respuesta emitida por el juzgado Instituto Geográfico Agustín Codazzi al nombramiento realizado en providencia de 25 de enero de 2021, según la cual dicha entidad afirma que fueron designados para llevar a cabo el avalúo comercial del predio denominado Los Cerros, identificado con M.I. 018-154940, ubicado en el municipio de Sonson; es menester officiar nuevamente a dicha entidad con el fin de indicarle que, en dicha providencia no se les nombró para avaluar el aludido predio e incluso en auto del 30 de junio de 2021 se dispuso que ningún pronunciamiento debían emitir al respecto.

Los cuestionamientos que debe responder son:

1. Si con la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en la forma en que lo pretende el demandante, se afecta o no la explotación minera que realiza el demandado en el predio.
2. Cuál es la proporción en que el predio se ve afectado con la servidumbre o la forma en la que se afecta la explotación minera.
3. Si la afectación que se produce en el predio es directa o indirecta.
4. Determinará la geolocalización del inmueble objeto de servidumbre y su identificación.
5. A qué distancia deben realizarse las obras necesarias para la conducción de energía eléctrica de la boca de la mina.
6. Si el trazo de la servidumbre se encuentra totalmente dentro del predio en cuestión.

Adicional a ello, nuevamente se le advierte que, el peritaje deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la inspección, diligencia a la cual deberá acudir el perito. Expídase el oficio respectivo, el cual será diligenciado por intermedio de la secretaria.

En segundo lugar, se requiere al demandado para que aporte prueba de entrega del mensaje de datos enviado a la perito Beatriz Eugenia Echeverri Cuartas, acuse de recibo u otra prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tercer lugar, se incorpora y pone en conocimiento contestación allegada por Lonja Propiedad Raíz. En virtud de lo indicado, se designa a su afiliado Juan Botero Agudelo para que presente el dictamen en los términos indicados en el auto anterior, en consecuencia, se requiere al demandado para que comunique el nombramiento a dicho auxilia de la justicia en los términos del artículo 49 del C.G.P, de lo cual deberán aportar la respectiva constancia dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte que los designados Beatriz Echeverri y Juan Botero, presentaran el dictamen conjuntamente conforme lo establece el proveído calendado 30 de junio de 2021, en el término de 20 días siguientes a la comunicación de la designación.

Por último, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto del pasado 30 de junio de 2021, en lo relativo a la carga impuesta a ambos extremos procesales atinente a la comunicación a los auxiliares de la justicia el nombramiento allí realizado.

ANTECEDENTES

En el presente el demandado se opuso, en término, a la estimación de perjuicios realizada por el demandante y solicitó el nombramiento de peritos en los términos del artículo 29 de Ley 56 de 1981 en concordancia con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5.

Por auto de 30 de junio de 2021 se nombraron dos peritos uno de lista que para tal efecto ha elaborado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, el otro, en razón de lo estipulado en el artículo 48, numeral 2° del C.G.P, se acudió a la Lonja Propiedad Raíz. En la misma decisión se dispuso que cualquiera de los extremos procesales podría comunicar el nombramiento a los auxiliares de la justicia en los términos del artículo 49 del C.G.P, de lo cual deberían aportar la respectiva constancia dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar las sanciones previstas en artículo 44 ibídem.

Inconforme con la decisión, el ejecutado formuló recurso de reposición, en término. Al recurso se dio traslado el 14 de julio de 2021, por lo que, al tenor del artículo 110 del C.G.P ese día la lista de traslado permaneció a disposición de las partes y el término de tres (3) días comenzó a correr el día 15 y finalizó el día 19 del mismo mes y año, pese a que en el traslado por error involuntario se plasmó como fecha final el 21 de julio de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, la carga de comunicar la designación de peritos no debía ser asignada al demandante y, por el contrario, corresponde exclusivamente al demandado por ser quien se opuso al estimativo de la indemnización y, en razón de ello, se procedió a agotar el trámite especial regulado en el Decreto 1073 de 2015.

Arguyó que, ante el incumplimiento de comunicación a los auxiliares se indicó que se aplicarían las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P, sin que sea lógico, proporcional y legal, sancionar a EPM E.S.P. por este motivo, debido a que la carga de notificar a los peritos Beatriz Eugenia Echeverri Cuartas y el profesional que designe la Lonja Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, está exclusivamente en quien solicitó la prueba

Dentro del término de traslado el demandado manifestó que ya había agotado las notificaciones a los peritos.

CONSIDERACIONES

No puede perderse de vista que el derecho civil es rogado, de allí que, es sujeto procesal que tenga interés en un trámite al interior del proceso debe asumir todas las gestiones tendientes a cristalizarlo y el juez actúa a instancia de parte.

Así entonces le asiste la razón al recurrente al sostener que la carga de comunicar el nombramiento de los peritos designados en el auto recurrido es exclusiva del demandado, en la medida que su oposición a la estimación de perjuicios fue lo que desencadenó el decreto de la prueba pericial y el trámite consagrado en el artículo 29 de Ley 56 de 1981 en concordancia con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5.

Por lo anterior, al ser el demandado quien solicitó la referida prueba, natural resulta que sea el quien agote todas las diligencias tendientes que la misma pueda ser practicada, como el nombramiento de peritos, e igualmente soporte cualquier efecto adverso en caso de no proceder en tal sentido.

En consecuencia, se impone la reposición de la decisión impugnada y en su lugar, se impone la carga de comunicar los nombramientos de auxiliares de la justicia al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto calendado 30 de junio de 2021, por las razones y en los términos explicados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al demandado para que aporte prueba de entrega del mensaje de datos enviado a la perito Beatriz Eugenia Echeverri Cuartas, acuse de recibo u otra prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. Igualmente, para que comunique el nombramiento aquí realizado a Juan Botero Agudelo en los términos del artículo 49 del C.G.P.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del

artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, por conducto de sus apoderados un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>09/08/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>063</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario.</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ff45981d9476c366815671e01095ff6caa9b420ecbb8e3e71f8d2b6a84226**
Documento generado en 06/08/2021 12:38:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>